



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION N<sup>o</sup>. 1 7 6 1

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la ley 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

#### HECHOS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, el día 19 de noviembre de 2009, practicó visita técnica a la empresa PEGALINE LTDA., ubicada en la Calle 93A No. 60-49, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, representada legalmente por el señor BENJAMIN GONZALEZ JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.443.743, con el fin de hacer control y seguimiento en el tema de residuos peligrosos y en general para verificar su cumplimiento ambiental.

De la conclusión de la evaluación se encuentra el Concepto Técnico No. 22125 de 14 de diciembre de 2009, el cual establece que la empresa PEGALINE LTDA, INCUMPLE con la normatividad vigente en materia de vertimientos y en materia de residuos peligrosos.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1761

## CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 22125 de 14 de diciembre de 2009, estableció en el acápite de conclusiones entre otros lo siguiente:

(...)

*PEGALINE LTDA, está incumpliendo la normatividad vigente en el tema de vertimientos, por lo cual debe suspender los que sean sujeto de permiso de manera inmediata.*

*En cuanto a Residuos, la empresa debe realizar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos y dar cumplimiento a la normatividad vigente –Decreto 4741 de 2005 (...)*”.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a “gozar de un ambiente sano”, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

1761

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, las autoridades en materia sancionatoria ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley.

Que el artículo cuarto de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

1761

Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de la medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

1 7 6 1

*Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".*

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1761

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 22125 de 14 de diciembre de 2009, el cual refleja que la empresa PEGALINE LTDA. se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión de actividades adelantadas por la empresa y que generen vertimientos sin contar con el respectivo permiso, y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su artículo 4º que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974"*.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1761

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de actividades que generen vertimientos industriales de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, a la empresa PEGALINE LTDA., ubicado en la Calle 93A No. 60-49, Localidad de Barrios Unidos de ésta ciudad en cabeza de el señor BENJAMIN GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de representante legal de la empresa, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al señor BENJAMIN GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de representante legal de la empresa PEGALINE LTDA., ubicado en la Calle 93A No.60-49, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con las obligaciones impuesta en el presente acto administrativo y presente los correspondientes informes en la Carrera 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Dirección de Control Ambiental- Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo. La medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta tanto la empresa PEGALINE LTDA., de cumplimiento a las siguientes actividades:

### VERTIMIENTOS

- 1. Tramitar el permiso de vertimientos, para lo cual deberá diligenciar el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos y remitir la totalidad de la información requerida por la Secretaria Distrital de Ambiente para dicho trámite, la cual se encuentra disponible en la página web de la secretaría [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co).*
- 2. Remitir los documentos que acrediten la personería jurídica del establecimiento comercial.*
- 3. Certificado de nomenclatura del predio, expedido por la unidad administrativa especial de Catastro Distrital.*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1761

4. *Copia del último recibo de acueducto.*

5. *Descripción del sistema para la recolección y tratamiento de los efluentes de tipo industrial.*

6. *Remitir los planos en planta y perfil a escala, debidamente acotados con convenciones, colores y/o tipos de líneas, de las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento e indicar el sentido del flujo.*

7. *Garantizar la separación de redes de aguas domésticas, industriales y aguas lluvias y presentar el plano de éstas redes hidráulicas, donde se indique claramente con convenciones, colores y líneas cada una de las redes, los sistemas de tratamiento y las cajas de inspección y aforo o muestreo para las aguas procedentes de los procesos generadores de vertimientos sujetos de permiso.*

8. *Una vez realizada las obras civiles, adecuaciones, programas y sistemas para lograr lo solicitado anteriormente, la empresa deberá realizar una caracterización de agua residual industrial y remitirla junto con la información para emitir concepto.*

8.1. *El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para todos los parámetros solicitados, en cumplimiento de los decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006, y Resolución 176 de 2003. El laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.*

8.2. *El tiempo de muestreo debe corresponder al tiempo total de funcionamiento diario del establecimiento y la muestra debe ser representativa de la operación de la empresa.*

8.3. *La caracterización debe incluir los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendedos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), aceites y grasa.*

9. *El informe presentado por el laboratorio debe contener lo siguiente:*

9.1. *Tipo de descarga (Continua, intermitente).*

9.2. *Origen de la (s) descargas monitoreada (s).*

9.3. *Tiempo de la descarga del vertimiento.*

9.4. *Frecuencia de la descarga del vertimiento.*

9.5. *Método de medición del caudal.*







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1761

9.6. Caudales de composición de la descarga del vertimiento expresado en L/s vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresada en segundos, representada en tablas.

9.7. Volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).

9.8. Volumen total monitoreado.

9.9. Metodología de la composición de la muestra.

9.10. Descripción de los procedimientos para la medición en campo y equipos empleados.

9.11 Punto de toma de la muestra.

9.12. Método de preservación de las muestras.

9.13. Copia de los registros de captura de datos de campo con firma del cliente del laboratorio.

9.14. Registro fotográfico representativo del sitio.

9.15. Desarrollo de la metodología de muestreo.

9.16. Incluir el valor exacto obtenido de los parámetros caracterizados del vertimiento, el método o técnica de análisis utilizado y el límite de cuantificación de la técnica utilizada.

10. Las concentraciones de los parámetros analizados deben dar cumplimiento a la resolución 3957 de 2009, para que pueda ser otorgado el permiso de vertimientos.

11. Realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA No. 2173 del 31 de diciembre de 2003. Si la industrial desea realizar la autoliquidación podrá hacerlo a través de la página Web de ésta Secretaría [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co), así mismo puede resolver sus inquietudes comunicándose con la oficina de cobros ubicada en el segundo piso de las instalaciones de ésta entidad o al teléfono 4441030 Ext. 204 o 264.

## RESIDUOS

1. Presentar el Plan de Gestión Integral de residuos Peligrosos y dar cumplimiento a la normatividad vigente en ésta materia (Decreto 4741 de 2007), para lo cual debe hacer lo siguiente:

1.1. Cuantificar sus residuos peligrosos y determinar qué clase de generador está de acuerdo al artículo 28 del decreto 4741 de 2005.

1.2. Elaborar un plan de gestión integral de Residuos peligrosos





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 1761

1.3. *Establecer las estrategias de manejo actual y las que deben implementarse y verificar en caso de entregárselos a terceros para almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final, que éstas empresas cuenten con la respectiva licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental de su jurisdicción. Si almacena los residuos peligrosos generados, debe identificar las alternativas de manejo, ya que de acuerdo al Decreto 4741 de 2005, el almacenamiento de residuos Peligrosos en instalaciones del generador solo se puede hacer por un año.*

1.4. *Hacer un plan de contingencia de tal manera, que debe estar articulado con plan local de emergencia del municipio.*

2. *Para realizar el almacenamiento de los residuos se debe tener en cuenta lo siguiente:*

2.1. *El material de empaque o almacenamiento debe ser compatible con el residuo peligroso.*

2.2. *El empaque debe ser resistente a golpes y durables en condiciones de manipulación.*

2.3. *Los empaques y contenedores deben estar correctamente etiquetados y rotulados.*

2.4. *No se deben llenar los envases por encima del 80% de su capacidad.*

2.5. *Se deben separar los residuos peligrosos generados.*

2.6. *Se debe hacer un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos de acuerdo a sus características de peligrosidad.*

2.7. *Se debe aprovechar el material dentro de la empresa en otros procesos en donde sea posible.*

2.8. *Se deben identificar los usos del material en otros procesos productivos y buscar su entrega a terceros que lo reutilicen, en los casos que sea posible.*

3. *En caso que se entregue los residuos peligrosos a un tercero para su disposición final, debe garantizar condiciones adecuadas de empaque, embalaje, etiquetado de acuerdo al decreto 1609 de 2002, relacionado con el transporte terrestre de mercancías peligrosas. Esto incluye hacer un adecuado etiquetado de los residuos, revisión de las frecuencias y horario de recolección, rutas de circulación con recorridos cortos y ser diferenciales con los residuos convencionales e inertes.*

4. *presentar la certificación de transporte, el embalaje y empaque.*

5. *Cumplir con los requerimientos técnicos tendientes a evitar accidentes como los derrames y aplicar criterios de compatibilidad en el transporte.*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 1761

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir una copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Barrios Unidos, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución al señor BENJAMIN GONZALEZ JIMENEZ, representante legal de la empresa PEGALINE LTDA. Ubicada en la Calle 93A No.60-49, localidad de Barrios Unidos de ésta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D. C. a los, 15 FEB 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: María del Pilar Ortiz  
Revisó: Dr Álvaro Venegas Venegas  
C.T. No.22125 de 14/12/ 09  
Aprobó: Ing. Octavio A. Reyes Ávila



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

